



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2024-00056-00
DEMANDANTE: KELLYS JOHANA PEÑALOZA HERRERA
DEMANDADO: HUGO ALBEYRO GOMEZ ALFONSO

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisado el proceso, se observa que la señora **KELLYS JOHANA PEÑALOZA HERRERA** promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** a favor de su menor hija **SGP** en contra del señor **HUGO ALBEYRO GOMEZ ALFONSO** con el fin de obtener el pago de las sumas por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

TRAMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este despacho mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2.024, libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$8.133.817.00)** más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y los intereses que se ocasionaron desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

Es así, que el demandado, Señor **HUGO ALBEYRO GOMEZ ALFONSO** fue notificado el día 26 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 pero no contestó la demanda y mucho menos propuso excepciones.

Ahora, dispone el artículo 440 del C.G.P, en su último inciso: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado **HUGO ALBEYRO GOMEZ ALFONSO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SIGASE adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró de mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2024, en contra del señor **HUGO ALBEYRO GOMEZ ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 86.071.688** y a favor de la demandante señora **KELLYS JOHANA PEÑALOZA HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.129.519.527**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. FÍJESE como agencias en derecho el 5% del valor total del pago ordenado, que corresponden a la suma de \$406.690,85, tal como lo señala el artículo 5º punto 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por secretaría



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 045.
Fecha: 14 de marzo de 2024

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1394ce049b807218d1c3a61dcf354dc7d0041308e55fb7052adf18725bb9d80c**

Documento generado en 13/03/2024 03:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>